



Toluca de Lerdo, Méx., a ____ marzo de 2022.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MÉXICO.

P R E S E N T E S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, vio la luz en el universo jurídico a partir del 20 de noviembre del 2008, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dicha disposición jurídica tuvo y tiene el *telos* de garantizar el derecho a vivir sin violencia o cuando menos ese fue su *ratio legis*. Es prudentísimo indagar la parte expositiva que dio vida a un andamiaje jurídico que hasta la fecha tiene 22 reformas a escasos 13 años de ser un ordenamiento jurídico con el *leitmotiv* ya precisado.



“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Es en vista de lo razonado, que pasamos a la citación concisa e histórica aludida. Fue el 12 de mayo de 2008, cuando la entonces Diputada. Tanya Rellstab Carreto¹, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y miembro de la “LVI” Legislatura Mexiquense, ejerció su derecho de presentación de iniciativa, concretada en la Ley de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México. Bajo los siguientes argumentos:

- 1. Toda mujer y niña debe vivir libre de todo acto de violencia, partiendo desde su hogar, el trabajo, la escuela, por motivo de género, pues causa innumerables daños a la familia, a las generaciones y empobrece a las comunidades, impide que las mujeres realicen sus potencialidades...*
- 2. Sabedora de que las normas jurídicas deben responder a la constante dinámica social cuya razón fundamental estriba en el ordenamiento de la convivencia en la sociedad, de tal forma que además de cumplir con su propósito regulador, es necesario que se establezca el marco jurídico que permita el ágil desarrollo de actos y hechos jurídicos esenciales para el bien común y se cumplan los objetivos y fines específicos para los cuales se crea la norma jurídica.*
- 3. Que, en términos del artículo octavo de los transitorios de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la facultad de la legislatura de los Estados para que expidan en el ámbito de su competencia, dentro del término legal establecido para ello, las normas legales y tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a este ordenamiento legal.*

¹ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/nov206.pdf>



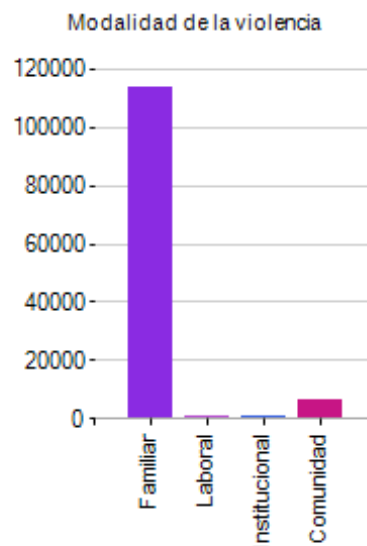
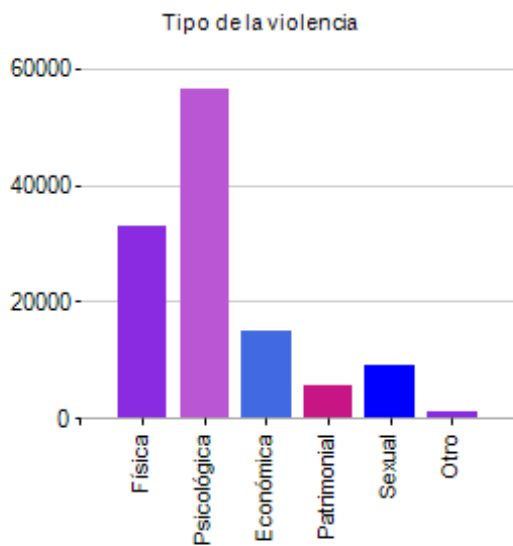
“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Se advierte que la legisladora pondero tres cuestiones: el derecho a vivir sin violencia, el dinamismo del sistema jurídico y el proceso de armonización jurídica, sin lugar dudas, elementos sumamente importantes en aquellos momentos.

Por otra parte, en la actualidad (13 de enero del 2022), el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)², nos reporta para el Estado de México, los siguientes datos:

Total de casos registrados en el estado de México

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes de Protección	Servicios Otorgados
126212	126843	63564	5040	19624	60	20511



Se debe agregar a los datos aportados, acciones que sugiere realizar en calidad de inmediatas por parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU) Mujeres, en un artículo

² https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx



“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

nombrado *“Prevención de la violencia contras las mujeres frente a covid-19 en América Latina y el Caribe”*³:

- 1. Asegurar que los servicios de atención y respuesta a la violencia contra las mujeres se consideren servicios esenciales durante la pandemia (servicios de salud, centros de justicia, refugios/albergues, servicios de asesoría legal, servicios de salud sexual, servicios psicosociales y otros servicios sociales) y facilitar el acceso a través de mecanismos alternativos que respondan a las necesidades de las mujeres en su diversidad incluyendo redes de alerta solidaria a nivel territorial y comunitario.*
- 2. Trabajar de manera muy estrecha con las organizaciones de mujeres de base y de la sociedad civil, redes de mujeres feminista, defensoras de derechos humanos, en la prevención de violencia contra las mujeres frente a COVID-19 y en la fase de recuperación, incorporando un enfoque de interseccionalidad incluyendo a organizaciones que representan distintos grupos de mujeres.*
- 3. Aumentar la inversión en la prevención de la violencia contra las mujeres y niñas durante la crisis y en la fase de recuperación para evitar impactos devastadores en las mujeres, niñas y niños y en la sociedad en su conjunto. Si no se invierte en la prevención primaria y la atención de la violencia en el confinamiento o bajo la llamada “nueva normalidad” (cuando se empiece a recuperar la movilidad y se apliquen las diferentes estrategias de salidas del confinamiento escalado o no) el impacto en la vida de las mujeres, niñas y niños y los costos se incrementarán.*
- 4. Campañas públicas y medidas eficaces de tolerancia cero hacia los perpetradores de violencia, asegurar que los servicios policiales y judiciales prioricen la atención y sanción de la violencia e involucrar a la comunidad en su conjunto a unirse contra la violencia de género.*

³ https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/05/es_preencion%20de%20violencia%20contra%20las%20mujeresbrief%20espanol.pdf?la=es&vs=3033



“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Dado que lo dicho con antelación, repercute sobre nuestras mujeres para no poder ejercer plenamente el derecho a vivir sin violencia, prerrogativa que busca, favorecer el desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Encontramos que sigue una lógica condicional el derecho en merito, primero que se vea la consecución de desarrollo y bienestar, bajo los principios transcritos, consideramos apropiado ampliar el universo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, para después realizar ciertas precisiones a lo largo de todo el cuerpo que compone a la disposición en cuestión.

Emprendemos la medida legislativa para que la Ley en turno, encuentre mayor fuerza normativa en favor de las mujeres, porque no podemos vivir en un Estado donde ser mujer sea un riesgo, un miedo y hasta una desventaja.

Demostrado el objeto (reformular la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México), la utilidad (brindar mayor certeza y seguridad jurídica a nuestras mujeres), la oportunidad (con motivo de los eventos atípicos, es necesario reforzar nuestros andamiajes jurídicos) y las consideraciones jurídicas que las fundamenten (Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México)

En razón de los argumentos vertidas de derecho, de *Occasio Legis* y de *Ratio Legis*, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), busca reformar de manera oportuna y necesaria la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, para ampliar los principios, tipos y mayor participación del poder legislativo.

En atención a todo lo en comento, sometemos la actual iniciativa, a efecto de su presentación ante H. Asamblea, para que, el momento oportuno del proceso legislativo, se estudie y dictamine con sujeción al término legal, esperando sea expedito y favorable la



“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

deliberación. Una vez lo anterior, pueda ser remitida al Seno de esta Legislatura para sus efectos conducentes.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.

DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.

DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.

DECRETO NÚMERO _____

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -: Se reforma las fracciones XIII y XIV del artículo 3, así como se adiciona la fracción V y VI al artículo 6, al igual se adiciona la fracción VI, VII, VIII y IX al artículo 7 y por último se reforma el artículo 50 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. al XII. ...

XIII. Tipos de Violencia: Son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres.

XIV. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

XV. al XXVII. ...

Artículo 6.- ...

I. al II. ...

III. La no-discriminación;

IV. La libertad de las mujeres;

V. Trato digno; y

VI. Transversalidad.

Artículo 7.- ...

I. al V. ...



“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

VI. Violencia contra la Dignidad. Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

VII. Violencia Simbólica. Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

VIII. Violencia Emocional: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 50.- Corresponde al Poder Legislativo del Estado de México:

- I. Revisar cada año, la presente ley, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el pleno cumplimiento de la ley;
- II. Asegurar un adecuado presupuesto para el desarrollo de políticas, programas y acciones para que la mujer ejerza su derecho a vivir sin violencia.

TRANSITORIOS



“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política (JUCOPO), designará las comisiones correspondientes para estar en posibilidad jurídica de la revisión anual de la presente Ley. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós.